



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A
CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 76001233100020050266701 (46.338)

Actor: Jorge Ubeimar Delgado Blandón

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Asunto: Reparación directa

Decide la Sala los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la Fiscalía General de la Nación contra la sentencia del 20 de enero de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que resolvió (se transcribe textualmente):

"1. DECLÁRASE administrativa y extracontractualmente responsable a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por la privación de la libertad de que fuera objeto el señor JORGE UBEIMAR DELGADO BLANDÓN, ocurrida en las circunstancias a que se refieren los autos.

"2. Como consecuencia de lo anterior, CONDÉNASE a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a reconocer y pagar al demandante, las siguientes sumas de dinero:

"Por concepto de Perjuicios Morales:

"Al señor JORGE UBEIMAR DELGADO BLANDÓN, una suma equivalente a SETENTA (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

"Por concepto de Perjuicios Materiales:

"La suma de SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y SIETE PESOS M/Cte (\$65.475.047), a favor del señor JORGE UBEIMAR DELGADO BLANDÓN.

"3. NIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda.

"4. EXPÍDANSE, por Secretaría, copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 del 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte demandante serán entregadas al apoderado judicial que la ha venido representado.



"5. ORDÉNASE a la entidad demandada cumplir este fallo en los términos de los Artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo" (folios 461 y 462, cuaderno principal).

I. ANTECEDENTES

1.1 La demanda

El 27 de junio de 2005, en ejercicio de la acción de reparación directa y por conducto de apoderado judicial, el señor Jorge Ubeimar Delgado Blandón solicitó que se declarara responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación por una falla en la prestación del servicio -error judicial- y la privación injusta de la libertad que debió padecer -entre el 15 de enero de 1998, cuando fue capturado y el 15 de enero de 1999, cuando le fue concedida la libertad provisional-, dentro de un proceso penal que culminó con sentencia absolutoria, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ya que no se demostró su responsabilidad por el punible endilgado.

Manifestó que, para la época de los hechos, se desempeñaba como Concejal de Cali y fue vinculado a un proceso penal, luego de que el Presidente del Club Social Tequendama de esa ciudad denunciara que entregó \$163'000.000 a algunos concejales, a fin de que aprobaran el acuerdo que desafectó una zona verde del Club como bien de uso público, y a algunos funcionarios de catastro, para que emitieran un avalúo favorable.

Dijo que, mediante Resolución del 15 de enero de 1998, la Fiscalía 97 Seccional de Cali lo acusó por el delito de cohecho propio y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva, sin beneficio de libertad provisional; además, dicho organismo ofició al Concejo Municipal, para que lo suspendieran del cargo.

Sostuvo que su abogado defensor apeló la resolución acusatoria, por cuanto no existían pruebas que comprometieran su responsabilidad por los hechos imputados; sin embargo, la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Cali la confirmó.



Afirmó que, encontrándose el proceso en etapa de juicio, tomó posesión como Representante a la Cámara, razón por la cual adquirió fuero y su caso pasó a conocimiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la cual, mediante providencia del 15 de enero de 1999, le concedió el beneficio de la libertad provisional; posteriormente, mediante sentencia del 17 de junio de 2003, lo exoneró de responsabilidad, en consideración a que no se demostró que hubiera cometido el delito imputado.

Relató que el 6 de noviembre de 2004, cuando se aprestaba a asistir a un consejo comunitario convocado por el Presidente de la República, en el Hotel Intercontinental de Cali, fue detenido por agentes del C.T.I., quienes lo trasladaron a las instalaciones de dicho organismo, donde constaron que la orden de captura por el delito de cohecho propio por el que fue investigado y privado de la libertad ya había sido cancelada.

Expresó que los hechos narrados le produjeron perjuicios que deben resarcirse, pues su buen nombre, como persona honesta y trabajadora, quedó en tela de juicio entre sus familiares, amigos y electores; en consecuencia, solicitó que se condenara a la demandada a pagarle 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por perjuicios morales y otro tanto, por daño a la vida de relación, al igual que \$50'000.000, por daño emergente (folios 217 a 238, cuaderno principal).

1.2 La contestación de la demanda

1.2.1 El 22 de julio de 2005, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca admitió la demanda y ordenó que el auto admisorio fuera notificado a la accionada y al Ministerio Público (folio 241, cuaderno 1).

1.2.2 La Fiscalía General de la Nación solicitó despachar negativamente las pretensiones de la parte actora, en atención a que las decisiones y medidas que afectaron al señor Delgado Blandón estuvieron avaladas por el ordenamiento legal y contaron con respaldo probatorio, toda vez que en su contra existían varios indicios que lo comprometían en el delito por el que fue investigado, privado de la libertad y acusado ante los jueces penales. Sostuvo que la



exoneración de responsabilidad del sindicato no obedeció a ninguno de los supuestos contemplados por el artículo 414 del C.P.P., sino a la aplicación del principio del *in dubio pro reo* y, por tanto, ninguna privación injusta de la libertad se configuró en este caso (folios 258 a 266, cuaderno 1).

1.3 Alegatos de conclusión en primera instancia y otras actuaciones

1.3.1 El 12 de julio de 2006, el Tribunal remitió el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (reparto), por falta de competencia funcional (folio 278, cuaderno 1) y, por auto del 8 de septiembre de ese mismo año, el Juzgado Primero Administrativo de esa ciudad avocó conocimiento (folio 281, cuaderno 1).

1.3.2 El 21 de octubre de 2008, dicho Juzgado declaró la nulidad del auto del 8 de septiembre de 2006 y remitió el proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por falta de competencia funcional (folios 322 a 327, cuaderno 1), el cual, en auto del 9 de marzo de 2009, avocó conocimiento y ordenó seguir adelante con la actuación (folios 354 a 357, cuaderno 1).

1.3.3 Vencido el período probatorio, el 13 de julio de 2001 se corrió traslado a las partes, para alegar de conclusión y al Ministerio de Público, para que rindiera concepto (folio 377, cuaderno 1).

1.3.4 El actor pidió que se accediera a las pretensiones y se condenara a la demandada a pagar los perjuicios causados, ya que se demostró que la privación de su libertad fue injusta, en atención a que fue exonerado con fundamento en el principio del *in dubio pro reo*; al respecto, sostuvo que, según jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado, la responsabilidad por el hecho de la administración de justicia es objetiva, de modo que, si la exoneración se produce con fundamento en alguno de los supuestos previstos por el artículo 214 del C. de P.P. o en virtud del principio del *in dubio pro reo*, subyace para el Estado la obligación de indemnizar los perjuicios causados.

Sostuvo que el CTI de la Fiscalía General de la Nación se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, pues, a pesar de que la orden de captura en su contra



ya se había cancelado, procedió a detenerlo, lo cual evidenció una falla en la prestación del servicio, pues las autoridades tienen la obligación de mantener actualizadas las bases de datos en las que se registran órdenes de captura.

Finalmente, dijo que los perjuicios reclamados estaban demostrados en el plenario, pues las decisiones y medidas que lo afectaron le produjeron una merma económica, por cuanto se vio obligado a solicitar licencias no remuneradas para hacer frente a los requerimientos de la justicia, y un profundo daño emocional, ya que su honor y buen nombre resultaron mancillados, pues los distintos medios de comunicación replicaron la noticia de su captura (folios 384 a 398, cuaderno 1).

1.3.5 La Fiscalía General de la Nación guardó silencio (folio 399, cuaderno 1).

1.3.6 El Ministerio Público solicitó que se acogieran las pretensiones de la demanda, por cuanto se demostró que la privación de la libertad del señor Delgado Blandón fue injusta (folios 400 a 408, cuaderno 1).

1.4 La sentencia recurrida

Mediante sentencia del 20 de enero de 2012, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca declaró la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación y la condenó en los términos citados *ab initio*, por cuanto se demostró que la privación de la libertad del señor Jorge Ubeimar Delgado Blandón se debió a la presencia de una falla en la prestación del servicio, ya que, según la sentencia que lo exoneró de responsabilidad, la demandada incurrió en una errónea adecuación típica y en serias deficiencias probatorias, a lo cual se sumó que, con posterioridad a la culminación del proceso penal, el citado señor fue objeto de una detención transitoria por parte de miembros del CTI de la Fiscalía General de la Nación, debido a que ésta omitió cancelar la orden de captura impartida en su contra en el curso del citado proceso penal.

Anotó que, a términos del artículo 90 de la Constitución Política, las decisiones y medidas que debió soportar el acá demandante le produjeron un



daño antijurídico que no tenía porqué soportar y que éste debía indemnizarse (folios 410 a 461, cuaderno principal).

1.5 Los recursos de apelación

Dentro del término legal, las partes interpusieron sendos recursos de apelación contra la sentencia anterior.

a. El demandante solicitó que se modifique la sentencia apelada, se incremente el monto de los perjuicios morales y se acceda al lucro cesante y al daño a la vida de relación.

Aseguró que los perjuicios morales fijados por el Tribunal no compensaban el dolor que debió soportar por la restricción injusta de su libertad y que, por tanto, debían incrementarse a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Dijo que debía reconocérsele el pago de: i) lucro cesante, pues la privación de su libertad impidió la generación de recursos y ii) daño a la vida de relación, ya que la imposición de dicha medida menoscabó sus derechos a la honra y al buen nombre (folios 469 a 479, cuaderno principal).

b. La Fiscalía General de la Nación pidió que revoque la sentencia apelada y se nieguen las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que las decisiones y medidas que afectaron la libertad del señor Delgado Blandón estuvieron avaladas por el ordenamiento legal y contaron con respaldo probatorio, de modo que aquél tenía la obligación de soportarlas.

Dijo que no se demostró en el plenario la presencia de falla alguna del servicio y menos aún que la privación de la libertad del citado señor fuera injusta y, por tanto, el daño sufrido no fue antijurídico; además, sostuvo que la investigación de un delito, cuando medien indicios serios contra la persona sindicada, es una carga pública que debe soportarse, al punto que la exoneración de responsabilidad, por sí sola, no demuestra que la captura fue arbitraria o ilegal (folios 463 a 466, cuaderno principal).



533

80

1.6 Alegatos de conclusión en segunda instancia y otras actuaciones

1.6.1 El 18 de septiembre de 2012 se declaró fallida la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, por falta de ánimo conciliatorio (folios 489 a 491, cuaderno principal).

1.6.2 El 20 de septiembre de ese mismo año, el Tribunal concedió los recursos de apelación interpuestos por las partes (folio 493, cuaderno principal) y, en auto del 20 de marzo de 2013, el Consejo de Estado los admitió (folio 497, cuaderno principal).

1.6.3 El 24 de abril de ese mismo año se corrió traslado a las partes, para alegar de conclusión y al Ministerio Público, para que rindiera concepto (folio 499, cuaderno principal).

1.6.4 La parte demandante y el Ministerio Público guardaron silencio (folio 507, cuaderno principal).

1.6.5 La Fiscalía General de la Nación reiteró lo dicho a lo largo del proceso (folios 501 a 506, cuaderno principal).

II. CONSIDERACIONES

2.1 Prelación de fallo¹

En la actualidad, la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado tiene a su conocimiento procesos que entraron para proferir fallo definitivo con anterioridad al presente asunto, situación que, en los términos del artículo 18 de la Ley 446 de 1998, exigiría su decisión en el orden cronológico en que pasaron los expedientes al Despacho. No obstante, la Ley 1285 de 2009, en el artículo 16, permite decidir, sin sujeción al orden cronológico de turno, los procesos en

¹ De conformidad con el Acta 9 del 25 de abril de 2013, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado.



relación con los cuales su decisión definitiva "entrañe sólo la reiteración de la jurisprudencia".

En el presente asunto, el tema objeto de debate se refiere a una falla en la prestación del servicio -error judicial- y a la privación injusta de la libertad que debió padecer el señor Jorge Ubeimar Delgado Blandón, temas sobre los cuales la Sección Tercera del Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse en muchas ocasiones, en las que ha fijado una jurisprudencia consolidada y reiterada, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 16 de la Ley 1285, la Subsección se encuentra habilitada para resolver el presente asunto de manera anticipada.

2.2 Competencia

La Sala es competente para conocer de los recursos de apelación, toda vez que, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y con el auto proferido por la Sala Plena Contenciosa de esta Corporación el 9 de septiembre de 2008², de las acciones de reparación directa relacionadas con el ejercicio de la administración de justicia conocen, en primera instancia, los Tribunales Administrativos y, en segunda instancia, el Consejo de Estado, sin tener en cuenta la cuantía del proceso.

2.3 Oportunidad de la acción

De conformidad con el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, aplicable para la época de los hechos³, la acción de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena, por causa de trabajo público o por cualquier otra causa.

En los eventos en los que se alega la privación injusta de la libertad como fuente del daño indemnizable, esta Corporación ha sostenido de manera

² Expediente 2008 00009.

³ Ley 446 de 1998.



534

81

9

reiterada que el cómputo de la caducidad de la acción de reparación directa inicia desde el momento en el cual el sindicado recupera la libertad y/o la providencia absolutoria queda ejecutoriada –lo último que ocurra-⁴.

En el *sub examine*, como se verá más adelante, la privación de la libertad del señor Jorge Ubeimar Delgado Blandón obedeció a una falla en la prestación del servicio –error judicial-, que se evidenció con la expedición de la sentencia del 17 de junio de 2003, por medio de la cual la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia lo exoneró de responsabilidad (folios 143 a 198, cuaderno 1), decisión que cobró ejecutoria el 2 de julio de 2003 (folio 216, cuaderno 1)⁵, por lo que la demanda de reparación directa debió instaurarse, a más tardar, el 3 de julio de 2005; por lo tanto, como esto último ocurrió el 27 de junio de ese mismo año (folio 238, cuaderno 1), no hay duda de que aquella se presentó dentro del término de ley.

2.4 Privación injusta de la libertad y error judicial

En cuanto a los presupuestos para declarar la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha desarrollado una jurisprudencia consolidada, estable y reiterada, a partir de la interpretación y alcance del artículo 90 de la Constitución Política, del artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 –anterior Código de Procedimiento Penal– y de la Ley 270 de 1996.

Bajo este escenario, se aplica el régimen objetivo de responsabilidad y se impone la declaración de ésta en todos los eventos en los cuales quien ha sido privado de la libertad es absuelto o se precluye la investigación en su favor, cuando en el proceso que haya dado lugar a su detención o restricción de la libertad se determine que: *i)* el hecho no existió, *ii)* el sindicado no lo cometió o *iii)* la conducta era atípica.

De igual forma, la posición mayoritaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado contempla la posibilidad de que se pueda declarar la responsabilidad

⁴ Entre otros, sentencias del 14 de febrero de 2002 (expediente 13.622) y del 11 de agosto de 2011 (expediente 21.801).

⁵ Según certificación expedida por la Secretaría de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.



del Estado por el hecho de la detención preventiva en aquellos eventos en los cuales se aplica, dentro del proceso penal respectivo, el principio universal de *in dubio pro reo*⁶.

Así, pues, aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e, incluso, así se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que, si se da alguna de las causales recién mencionadas o se estructura una falla en la prestación del servicio (error judicial o defectuoso funcionamiento en la administración de justicia), se abre paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados, siempre que quien demande no tenga el deber jurídico de soportarlos.

Se incurre en error judicial en providencias por medio de las cuales se interpreta, se declara o se hace efectivo el derecho; así, para que surja la responsabilidad patrimonial del Estado por el error judicial, es necesario que concurren los siguientes elementos: *i)* que dicho error esté contenido en una providencia judicial, *ii)* que ésta sea proferida por un funcionario investido de autoridad judicial y *iii)* que el afectado haya interpuesto contra la citada providencia los recursos procedentes.

No es necesario para configurar el error judicial que la providencia sea constitutiva de una vía de hecho, esto es, que se trate de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que obedezca a las motivaciones internas del juez que actúa sin fundamento objetivo y razonable, como lo entendió la Corte Constitucional al condicionar la exequibilidad del artículo 66 de la Ley 270 de 1996⁷, porque ello implicaría desconocer la fuente constitucional de la responsabilidad del Estado, consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política, en cuanto dicha disposición prevé que se debe indemnizar todo daño antijurídico que llegue a

⁶ Tesis que el suscrito ponente de esta providencia no comparte.

⁷ Sentencia C-037 de 1996.



535

82

ocasionarse, con prescindencia de la eventual falta personal del agente que lo causa⁸.

Bajo este panorama, la Sala procederá a estudiar, de acuerdo con el material probatorio aportado al proceso, si existe responsabilidad por los daños causados al señor Jorge Ubeimar Delgado Blandón, con ocasión de una falla en la prestación del servicio -error judicial-, que condujo a que éste fuera privado injustamente de la libertad.

2.5 El caso concreto

Se encuentra acreditado que, con ocasión de las denuncias instauradas por varios socios del Club Social Tequendama de Cali, según las cuales se habría entregado dinero a concejales, para que aprobaran el Acuerdo 2 del 11 de marzo de 1994, y a funcionarios de la oficina de catastro de esa ciudad, para que emitieran un avalúo favorable del bien inmueble que pretendía desafectarse, la Fiscalía General de la Nación abrió una investigación y vinculó al proceso, entre otros, al señor Jorge Ubeimar Delgado Blandón, quien para la época de los hechos se desempeñaba como concejal.

El 15 de enero de 1998, la Fiscalía 97 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Cali calificó el mérito del sumario, acusó al citado señor por el delito de cohecho propio y, además, le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva, la cual fue sustituida por detención domiciliaria, previo el pago de una caución de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes; asimismo, la Fiscalía ofició al Presidente del Consejo de Cali, para que suspendiera en el ejercicio del cargo al señor Delgado Blandón (folios 3 a 37, cuaderno 1).

El defensor del sindicato apeló la decisión que calificó el mérito del sumario y, mediante providencia del 3 de julio de 1998, la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Cali la confirmó (folios 55 a 117, cuaderno 1).

Teniendo en cuenta que el acá demandante fue elegido Representante a la Cámara para el período constitucional 1998 – 2002 (folios 3 y 4, cuaderno 2), el

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de septiembre de 1997 (expediente 10.285).



proceso penal seguido en su contra por el delito de cohecho propio pasó a conocimiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (folio 22, cuaderno 2), la cual, mediante providencia del 15 de enero de 1999, le concedió el beneficio de la libertad provisional, previa suscripción de la diligencia de compromiso de que trata el artículo 419 del entonces Código de Procedimiento Penal (Decreto 2700 de 1991)⁹ (folios 118 a 123, cuaderno 1).

Posteriormente, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 17 de junio de 2003, exoneró de responsabilidad al señor Delgado Blandón, para lo cual invocó el principio del *in dubio pro reo*; sin embargo, lo cierto es que no sólo no se demostró la responsabilidad del citado señor en los hechos investigados, sino que, además, la Corte encontró que hubo "una errónea adecuación típica" y serias deficiencias en la resolución de acusación "en cuanto a la precisión e individualización de la autoría y responsabilidad del acusado"; al respecto, la citada Corporación sostuvo: (se transcribe textualmente):

"Así entonces, es claro que los hechos en precedencia especificados no se adecúan en el tipo penal de cohecho propio, toda vez que de ellos no emerge que el trámite y la aprobación del multicitado Acuerdo se haya realizado, por razón del acto corruptor, de manera contraria a los deberes oficiales del procesado, o que el mismo hubiese omitido o retardado, conductas que son las que configuran el citado delito.

"Por el contrario, si los hechos ocurrieron tal como se describieron, esto es, que los Concejales, entre ellos, el acusado Delgado Blandón, aceptaron dádivas por parte del Presidente del Club Social Tequendama, con el fin de que aprobaran el citado proyecto de acuerdo, actividad propia de sus funciones legales, se debe concluir que es cohecho impropio y no propio la conducta punible a imputar.

(...):

"... además de la errónea calificación dada a los hechos, se observa que el instructor, sabiendo que la resolución de acusación es la pieza procesal que fija el marco fáctico jurídico que delimita el juicio y precisa los lineamientos

⁹ "Artículo 419. Obligaciones del sindicado. En los casos de conminación, caución, detención domiciliaria y libertad provisional, se le impondrán las siguientes obligaciones:

- "1. Presentarse cuando el funcionario competente lo solicite. No se pueden imponer presentaciones periódicas.
- "2. Observar buena conducta individual, familiar y social.
- "3. Informar todo cambio de residencia.
- "4. No salir del país sin previa autorización del funcionario".



S-36
83

de la sentencia, no hizo, como era su deber, un estudio individual de las condiciones y de las circunstancias de cada procesado respecto de su participación en la conducta punible imputada, quedando en el plano de lo abstracto lo relacionado con la comisión de la conducta, la autoría y la responsabilidad del procesado Jorge Ubeimar Delgado Blandón.

"Es así como, respecto del acusado Delgado Blandón, el pliego acusatorio guardó silencio sobre aspectos tales como qué actividad irregular y/o desleal para con la administración pública desplegó, aprovechando su condición de Presidente de la Comisión Plan y Tierras del Concejo de Cali, cómo esa dirección o su condición de concejal le permitió favorecer ilícitamente los intereses particulares del Club Tequendama, cómo por dicha labor aceptó y recibió dádivas, en qué momento así sucedió, en qué fechas acudió a las instalaciones del Club y si su presencia obedeció a la oferta de corrupción, cuáles fueron los contactos o las relaciones con las directivas de esa Corporación, etc., aspectos que, sin lugar a dudas, resultan importantes para lograr determinar el grado de participación del procesado y su responsabilidad en los hechos investigados" (folios 187 y 189, cuaderno 1).

Adicionalmente, la Sala de Casación Penal de esa alta Corporación sostuvo que los indicios inferidos por la Fiscalía General de la Nación, para proferir las decisiones y medidas adoptadas en el curso del proceso penal seguido contra el señor Delgado Blandón, no tenían fundamento alguno, ya que (se transcribe textualmente):

"a) Respecto al móvil para delinquir, fundado en el hecho de que los concejales tenían como fin, al momento de estudiar el proyecto de acuerdo, beneficiar los intereses del Club Tequendama, lo que con mayor asidero se debe predicar de los integrantes de la Comisión del Plan y Tierras, puesto que eran los encargados de estudiar e impulsar su viabilidad, **es una inferencia carente del debido respaldo probatorio en lo atinente al presunto beneficio, habida cuenta que, como se explicó, no está demostrado el acto corruptor (...).**

"b) En cuanto al indicio de la indebida justificación y motivación, construido sobre el argumento de que el Acuerdo no tenía por finalidad la solución de un problema social, que el comodato sobre la zona verde en cuestión sólo vencía en septiembre de 1999 y que la limitación colocada en el acuerdo, consistente en que se suprimió la parte que hacía referencia al deber que tenía el municipio de canjear el inmueble desafectado por uno de iguales características, tampoco constituye una inferencia que lleve a la Corte a predicar la certeza en la comisión de la conducta punible, ya que, como se explicó, **el proyecto de acuerdo cumplió con todos los pasos y requisitos legales, sin que del contenido de las actas se desprenda alguna irregularidad que haga pensar en la existencia de un comportamiento delictual.**

"Además, el hecho de que se haya cercenado el párrafo del artículo 3º del Acuerdo, no demuestra que sea un acontecimiento que esté conectado con el acto corrupto que se imputa al procesado, máxime cuando esa exigencia legal en nada influía en los intereses del Club Tequendama, en la medida de que es una imposición que la ley hace al Estado y no a los particulares en aras de reemplazar el bien enajenado.



"c) En lo atinente al indicio de mentira, según el cual, los concejales no estudiaron debidamente el proyecto, pues la mayoría no tenía conocimiento sobre sus implicaciones legales y sociales, es otra conclusión carente de hecho indicador, pues no hay prueba que demuestre que los Concejales de Cali no analizaron concienzudamente el proyecto. Analizadas las actas que reposan en el diligenciamiento, fueron muchos los proyectos que se tramitaron paralelamente con el de la desafectación de la zona verde, consignándose en ellas los debates suscitados en torno al mismo, los que por no ser extensos o complejos, no implica que hubo desatención o desidia dolosa en estudio.

"d) La actitud sospechosa de los concejales cuando trataron de ocultar sus vínculos con el Club Tequendama, no es un indicio sino una conclusión abstracta e indefinida, toda vez que el pliego acusatorio no precisó ese hecho respecto del procesado Delgado Blandón, máxime cuando, como se indicó, es un aspecto que no tuvo la debida verificación.

"e) Respecto al indicio de la actitud posterior al delito, sustentado en que los concejales debieron ser responsables en sus actuaciones, es decir, que enterados de la supresión del parágrafo del artículo 3° del Acuerdo, debieron 'tomar cartas en el asunto', es una deducción que no encuentra conexión con el hecho corrupto, toda vez que en nada influyó en las pretensiones del Club Tequendama, pues si el fin era adquirir en compra el lote, no importaba si el municipio lo reemplazaba o no por otro semejante.

"f) Finalmente, el indicio que se denominó 'la verdad con que declararon los socios', tampoco concreta la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del acusado (...)" (se resalta) (folios 195 a 197, cuaderno 1).

Si bien de la providencia acabada de transcribir es claro que no se demostró el hecho punible endilgado al señor Jorge Ubeimar Delgado Blandón y menos aún que éste cometiera delito alguno, lo cual torna en antijurídico el daño sufrido por la privación de su libertad y desencadena, a términos del artículo 90 de la Constitución Política, la responsabilidad objetiva del Estado, lo cierto es que en este caso la actuación de la Fiscalía General de la Nación configuró una falla en la prestación del servicio, a título de error judicial.

En efecto, según el artículo 388 del Decreto 2700 de 1991¹⁰ -Código de Procedimiento Penal vigente al momento de los hechos-, la detención domiciliaria se impondrá cuando exista al menos 1 indicio grave de responsabilidad con base en las pruebas legalmente recaudadas dentro del proceso.

¹⁰ "Artículo 388. Requisitos Sustanciales. Son medidas de aseguramiento para los imputables, la conminación, la caución, la prohibición de salir del país, la detención domiciliaria y la detención preventiva, las cuales se aplicarán cuando en contra del sindicado resultare por lo menos un indicio grave de responsabilidad, con base en las pruebas legalmente producidas en el proceso".

Expediente: 46.338
Actor: Jorge Ubeimar Delgado Blandón



En el *sub examine*, ninguno de los indicios esgrimidos por la Fiscalía General de la Nación con miras a definir la situación jurídica del señor Delgado Blandón con medida de aseguramiento de detención domiciliaria, por el delito de cohecho propio, se encontraban sustentados, pues, según la sentencia que lo exoneró de responsabilidad, **no se demostró**: i) que los concejales, al aprobar el acuerdo, tenían como objetivo beneficiar los intereses del Club Tequendama, ii) que el proyecto de acuerdo incumplió todos los pasos y requisitos de ley y iii) que los concejales no estudiaron concienzudamente el proyecto de acuerdo y menos aún que en dicho estudio se observara "desatención o desidia dólora".

Ahora, si bien en el proceso penal que se le siguió al señor Delgado Blandón no existió al menos un indicio grave de responsabilidad, para proferir en su contra medida de aseguramiento de detención domiciliaria, por el delito de cohecho propio, menos aún existieron los requisitos sustanciales de que trata el artículo 441 *ibídem* para dictarle resolución de acusación¹¹, máxime teniendo en cuenta que no se acreditó siquiera la existencia del hecho punible y menos aún que el sindicado cometiera delito alguno.

Adicionalmente, como se dejó dicho atrás, la Fiscalía General de la Nación adecuó erróneamente el tipo penal y, además, incurrió en serias deficiencias en la resolución de acusación, particularmente en cuanto a la precisión e individualización de la autoría y responsabilidad del acusado.

Vistas así las cosas, para la Sala es claro que la Fiscalía General de la Nación profirió unas decisiones contrarias a derecho, ya que éstas no se ciñeron a lo dispuesto por el ordenamiento legal. Es obvio que la demandada, al proferir las decisiones y medidas que afectaron al citado señor, tenía la obligación de verificar que se satisfacían los requisitos formales y sustanciales para privarlo de la libertad, cosa que no ocurría, de modo que la decisión no podía ser otra que exonerarlo de responsabilidad, como en efecto ocurrió.

¹¹ "Artículo 441. Requisitos sustanciales de la resolución de acusación. El fiscal dictará resolución de acusación, cuando esté demostrada la ocurrencia del hecho y existan confesión, testimonio que ofrezca serios motivos de credibilidad, indicios graves, documento, peritación o cualquier otro medio probatorio que comprometa la responsabilidad del imputado".



Puede concluirse, entonces, que la privación de la libertad del señor Jorge Ubeimar Delgado Blandón se debió a una falla en la prestación del servicio -error judicial-, que se materializó en la resolución del 15 de enero de 1998, a través de la cual la Fiscalía General de la Nación definió su situación jurídica con medida de aseguramiento de detención domiciliaria y lo acusó ante los jueces penales, por el delito de cohecho propio, error que, como se vio atrás, quedó en evidencia con la expedición de la sentencia del 17 de junio de 2003, por medio de la cual la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia lo exoneró de responsabilidad.

La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha considerado que (se transcribe textualmente):

"se está en presencia del título de imputación denominado error jurisdiccional, cuando se atribuyen falencias en las que se incurre al dictar providencias judiciales por medio de las cuales se interpreta, se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo. En cuanto tiene que ver con los presupuestos correspondientes, la Sala ha señalado, como requisitos que deben concurrir para que proceda declarar la responsabilidad patrimonial del Estado con base en el error judicial, los siguientes: a) que conste en una providencia judicial respecto de la cual se hayan agotado los recursos ordinarios legalmente procedentes y b) que la providencia sea contraria a derecho, sin que esto signifique que la contradicción tenga que ser grosera, abiertamente ilegal o arbitraria"¹².

Adicionalmente, no se acreditó en el plenario que, con su conducta, el sindicado dio lugar a que fuera vinculado al proceso penal y privado de la libertad, pues lo cierto es que, como se dejó dicho, la justicia penal lo exoneró de responsabilidad, por cuanto no se probó la existencia del hecho punible y menos aún que el sindicado cometió delito alguno.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se demostró la responsabilidad del señor Delgado Blandón por el delito por el que fue vinculado a un proceso penal y privado de la libertad, resulta por completo desproporcionado, conforme a reiterada jurisprudencia de esta Corporación en torno al tema¹³, pretender que se le exija al citado señor que asuma, como si se tratase de una carga pública

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 15 de abril de 2010 (expediente 17.507).

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencias del 16 de julio de 2015 (expediente 38.112), del 30 de marzo y del 31 de agosto de 2016 (expedientes 41.1.47 y 43.376).



538
85

que todos los administrados deben asumir en condiciones de igualdad, la privación efectiva de su libertad.

Por consiguiente y teniendo en cuenta las circunstancias fácticas descritas, se impone concluir que el demandante no estaba en la obligación de soportar el daño que el Estado le irrogó y que éste debe calificarse como antijurídico, lo cual determina la consecuente obligación a cargo del Estado de resarcir los perjuicios causados.

En casos como éste, no corresponde a la parte actora acreditar nada más allá de los conocidos elementos que configuran la responsabilidad: actuación del Estado, daño antijurídico e imputación, extremos que se encuentran suficientemente acreditados, en el asunto *sub júdice*. En cambio, a la parte accionada le corresponde demostrar, mediante pruebas legales y regularmente traídas al proceso, si se ha dado algún supuesto de hecho en virtud del cual pudiere entenderse configurada una causal de exoneración: fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o culpa exclusiva y determinante de la víctima¹⁴, las cuales no fueron acreditadas en el plenario, pues lo cierto es que el señor Delgado Blandón fue exonerado por la Corte Suprema de Justicia, ya que no se demostró la materialidad del hecho punible y menos aún que aquél cometió delito alguno.

Finalmente, el demandante alegó que, el 6 de noviembre de 2004, cuando se aprestaba a asistir a un consejo comunitario convocado por el Presidente de la República, en el Hotel Intercontinental de Cali, fue detenido injustificadamente por agentes del C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación, quienes lo condujeron hasta sus instalaciones, ya que en su contra pesaba una orden de captura por un delito del que fue exonerado tiempo atrás. Dijo que la omisión de la demandada en la cancelación de la referida orden de captura configuró una falla en la prestación del servicio.

¹⁴ Al respecto, pueden consultarse las sentencias del 8 de julio de 2009 (expediente 17.517), 15 de abril de 2011 (expediente 18.284) y 26 de mayo de 2001 (expediente 20.299), proferidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado.



Para respaldar lo dicho, el actor allegó al proceso un escrito en el que narró lo ocurrido (folios 213 a 215, cuaderno 1); sin embargo, el documento visible a folios 211 y 212 del cuaderno 1, suscrito por el Jefe de Investigación del CTI de Cali, aseguró que, si bien el citado señor fue retenido transitoriamente mientras se averiguaba su situación legal, ya que en su contra existía una orden de captura, expedida por la Fiscalía 97 Seccional de esa ciudad, por el delito de cohecho propio, no fue trasladado a ningún lugar, pues, al comprobarse que esa orden de captura había sido cancelada, lo dejaron ir inmediatamente, frente a lo cual cabe mencionar que el referido documento es público y que, a términos del artículo 251 del C. de P.C., se presume auténtico, por cuanto existe certeza de quién lo expidió –CTI de la Fiscalía General de la Nación- y, además, no ha sido tachado de falso; al respecto, la Sección Tercera de esta Corporación ha dicho¹⁵:

"(...) el documento público, es decir aquel que es expedido por funcionario de esa naturaleza, en ejercicio de su cargo o con su intervención (artículo 251 C. de P. C.), se presume auténtico y tiene pleno valor probatorio frente a las partes, los terceros y el juez, salvo que su autenticidad sea desvirtuada mediante tacha de falsedad, según lo dispone el artículo 252 del C. de P.C."

Ahora, si bien la situación padecida por el demandante no dejó de ser incómoda para él y merece reproche, lo cierto es que no tiene la entidad suficiente para comprometer la responsabilidad del Estado, a título de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por cuanto, a pesar de que aquél fue retenido mientras las autoridades verificaban su situación legal, una vez se comprobó que dicha orden de captura había sido cancelada, lo dejaron ir y, por tanto, no se vulneró su derecho a la libertad; además, no se demostraron ni el daño ni los perjuicios que dicha situación le habría causado al actor.

Hechas las anteriores precisiones, se confirmará la sentencia del 20 de enero de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en cuanto declaró la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación por una falla en la prestación del servicio –error judicial-, que condujo a que el señor Jorge Ubeimar Delgado Blandón fuera privado injustamente de la libertad, pero por las razones acá expuestas.

¹⁵ Sentencia del 11 de agosto de 2010 (expediente 19.056).



III. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

3.1 Perjuicios morales

El actor solicitó en el recurso de apelación que se incrementara el monto de los perjuicios morales reconocidos por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Se demostró que el señor Jorge Ubeimar Delgado Blandón estuvo recluido en su domicilio, entre el 4 de marzo de 1998 (folio 22, cuaderno 2)¹⁶ y el 15 de enero de 1999 (10,36 meses), cuando la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia le concedió el beneficio de la libertad provisional, previa suscripción de la respectiva diligencia de compromiso (folios 118 a 123, cuaderno 1), la cual se extendió hasta el 17 de junio de 2003, cuando la Corte lo exoneró de responsabilidad (folios 143 a 198, cuaderno 1).

Conforme a lo visto, es claro que el señor Delgado Blandón sufrió tanto privación domiciliaria (entre 4 de marzo de 1998 y el 15 de enero de 1999) como privación jurídica de la libertad (entre el 16 de enero 1999 y el 17 de junio de 2003); sin embargo, el actor únicamente demandó por la primera de ellas, de modo que la Sala ningún reconocimiento hará por la segunda.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que, en casos de detención domiciliaria o en establecimientos carcelarios, se presume el dolor moral, la angustia y aflicción de la víctima directa del daño¹⁷; además, la Sala Plena de la Sección Tercera, en sentencia del 28 de agosto de 2014 (expediente 36.149)¹⁸, sugirió una guía para la liquidación de este perjuicio inmaterial, que toma como parámetro el tiempo que duró la detención.

¹⁶ Se aclara que, si bien la Fiscalía General de la Nación, mediante providencia del 15 de enero de 1998, impuso al actor medida de aseguramiento de detención preventiva, la cual fue sustituida por detención domiciliaria (ver páginas 10 y 11 de este fallo), ésta se hizo efectiva el 4 de marzo de 1998.

¹⁷ Entre otras, sentencia del 14 de marzo de 2002 (expediente 12.076).

¹⁸ "Ahora bien, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos, la Sala formula las siguientes reglas que sirven como guía en la tasación del perjuicio moral de la víctima directa en escenarios de privación injusta de la libertad: i) en los casos en que la privación sea superior a 18 meses, se reconozca la suma de 100 SMMLV; ii) cuando supere los 12 meses y sea inferior a 18 meses, el monto de 90 SMMLV; iii) si excedió los 9 meses y fue inferior a 12 meses, se sugiere el reconocimiento de 80 SMMLV, iv) si fue mayor a 6 meses, pero no rebasó 9 meses hay lugar a fijar como



Asimismo, la jurisprudencia de esta Subsección ha manifestado que, con el fin de calcular el monto indemnizatorio por perjuicios morales, se debe tener en cuenta qué tipo de medida afectó a la víctima, esto es, si se trató de una privación de la libertad en establecimiento carcelario, detención domiciliaria o si se le impuso una privación jurídica de la misma, pues la indemnización a reconocer frente a una persona que ha sufrido la restricción de su libertad en establecimiento carcelario no será la misma que se le deba reconocer a quien, pese a padecer una restricción de su libertad, no la soportó allí; así, en los casos en que dicha medida se cumple en un centro carcelario, la indemnización será del 100%¹⁹, mientras que, en los casos en que la privación de la libertad se cumple en el domicilio, el monto a indemnizar debe reducirse en un 30%²⁰.

Ahora, teniendo en cuenta que el acá actor estuvo privado de la libertad en su domicilio 10,36 meses, le corresponden, por perjuicios morales, 56 salarios mínimos legales mensuales vigentes²¹; sin embargo, como el Tribunal le concedió 70 de esos mismos salarios y esta condena no fue apelada por la demandada, la Sala la mantendrá, so pena de vulnerar el principio de la *no reformatio in pejus*.

3.2 Perjuicios materiales

- Lucro cesante

El actor solicitó en el recurso de apelación que se acceda al pago de lucro cesante, toda vez que el Tribunal no se pronunció al respecto y dicho perjuicio se encuentra acreditado en el plenario; sin embargo, en la demanda ninguna solicitud se hizo sobre el particular, pues, como se observa, el accionante pidió

indemnización la suma equivalente a 70 SMMLV, v) de igual forma, en tanto la privación sea superior a 3 meses pero no sea mayor a 6 meses, el valor por concepto de este perjuicio correspondería a 50 SMMLV, vi) si la medida supera 1 mes pero es inferior a 3 meses, se insinúa el reconocimiento de 35 SMMLV, y vii) finalmente, si la detención no supera un mes, la reparación se podrá tasar en el equivalente a 15 SMMLV, todo ello para la víctima directa –se insiste– y para cada uno de sus más cercanos o íntimos allegados.

"Se reitera, los anteriores parámetros objetivos sirven como norte, guía o derrotero a efectos de que se garantice el principio de reparación integral del artículo 16 de la ley 446 de 1998, y los principios de igualdad material y dignidad humana, para lo cual el juez al momento de la valoración del daño moral es preciso que motive con suficiencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las cuales se reconoce el respectivo perjuicio" (se resalta).

¹⁹ Al respecto, ver sentencia del 9 de marzo de 2016, expediente 34.554, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A.

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 1 de agosto de 2016 (expediente 39.747).

²¹ El 30% de 80 es 24. Al restar estos 2 valores da 56.



540
87

perjuicios morales, daño emergente y daño a la vida de relación (ver folios 233 y 234 del cuaderno1) y, por tanto, so pena de vulnerar el principio de congruencia y el derecho de defensa de la demandada, no es posible dictar sentencia por fuera de los supuestos de hecho y de las pretensiones de la demanda, ya que, como lo ha sostenido esta Corporación:

"... la sentencia que ponga fin al proceso deberá estar acorde con los hechos y las pretensiones de la demanda, toda vez que (sic) en relación con ellos, el demandado ejerció su derecho (sic) de defensa y contradicción (...) pues son las partes quienes determinan de manera expresa los límites dentro de los cuales los jueces pueden actuar en forma congruente, puesto que si hacen extensivo su poder jurisdiccional transitorio a temas exógenos a los queridos por las partes o no atienden, ni resuelven todo lo que se les ha pedido, violan este principio"²².

- Daño emergente

El Tribunal condenó a la demandada a pagar \$65'475.047²³ a favor del señor Delgado Blandón y, dado que esto no fue apelado, la Sala actualizará dicha suma.

Aplicando la fórmula utilizada para actualizar la renta, se tiene que la renta actualizada (Ra) es igual a la renta histórica (\$65'475.047), multiplicada por la cifra que arroje dividir el índice de precios al consumidor del mes anterior a esta sentencia por el índice de precios al consumidor vigente en el mes en que el Tribunal profirió la sentencia.

$$Ra = R (\$65'475.047) \frac{\text{índice final - junio/2017 (137,87)}}{\text{índice inicial - enero /2012 (109,95)}} = \$82'101.361,80$$

3.3 Daño a bienes constitucionalmente protegidos, denominado por el actor como "daño a la vida de relación"

El actor pidió 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cuanto "se vio lesionado en sus relaciones personales y su vida pública como

²² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 14 de febrero de 2011 (expediente 16.651).

²³ Suma que resultó de actualizar los \$50'000.000 que el actor pidió en la demanda, por concepto de daño emergente (folio 456, cuaderno principal).



consecuencia del desprestigio al que se vio enfrentado por tan despreciable acusación" (folio 234, cuaderno 1).

Sobre el particular, es indispensable manifestar que este tipo de perjuicio ha sido objeto de estudio por la Sala en diversas oportunidades; en efecto, en la sentencia del 19 de julio de 2000 (expediente 11.842) se reformuló el concepto del perjuicio fisiológico por la de daño a la vida de relación y allí se precisó que éste *"corresponde a un concepto mucho más comprensivo, por lo cual resulta ciertamente inadecuado el uso de la expresión perjuicio fisiológico"*, de modo que *"debe la Sala desechar definitivamente su utilización"*.

Posteriormente, la Sala abandonó la denominación de "daño a la vida de relación" y se refirió al perjuicio por la alteración grave de las condiciones de existencia, bajo el entendido de que, cuando se trata de lesiones que producen alteraciones físicas que, a su vez, afectan la calidad de vida de las personas, éstas tienen derecho al reconocimiento de una indemnización adicional a la que se reconoce por el perjuicio moral, por lo que aquél no debe limitarse a los casos de lesiones corporales que producen alteraciones orgánicas, sino que debe extenderse a todas las situaciones que alteran de manera grave las condiciones habituales o de existencia de las personas²⁴.

Luego, en sentencia del 14 de septiembre de 2011, la Sala dijo:

"(...) que la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de 'daño corporal o afectación a la integridad psicofísica' y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación" (se resalta)²⁵.

²⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 1 de noviembre de 2007 (expediente 16407).

²⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia de 14 de septiembre 2011 (expediente 19031).



547
88

Por último, en sentencia de unificación de jurisprudencia del 28 de agosto de 2014 (expediente 32.988), la Sala dijo que se trata de un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales, que (se transcribe textualmente):

"... se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario: se privilegian por excelencia las medidas reparatorias no indemnizatorias; sin embargo, en casos excepcionales cuya reparación integral, a consideración del juez, no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria hasta 100 SMLMV..." (se resalta).

Así las cosas, al realizar la adaptación correspondiente a la comentada línea jurisprudencial, es claro que la indemnización pedida por "daño a la vida de relación" encuadra perfectamente en lo que hoy la jurisprudencia de esta misma Sala reconoce o identifica como parte de los bienes constitucionalmente protegidos.

Al respecto, se encuentra acreditado, según las declaraciones de Mauricio Valdés Concha (folios 5 y 6, cuaderno 2), Sandra Patricia Yáñez (folios 7 a 11, cuaderno 2), Margot del Socorro Salazar (folios 12 a 15, cuaderno 2) y Julio Fernando Polanco (folios 16 a 20, cuaderno 2), rendidas el 6 de agosto de 2008 ante el Juzgado Primero Administrativo de Cali, que los medios de comunicación locales difundieron la noticia de la privación de la libertad del señor Jorge Ubeimar Delgado Blandón, al punto que éste fue tratado por la prensa y por la opinión pública como un delincuente, lo que afectó gravemente su imagen y buen nombre, máxime teniendo en cuenta que era una persona que gozaba de gran reconocimiento público.

Para la Sala no hay duda de que los derechos a la honra y al buen nombre del citado señor se vieron afectados con la difusión de su captura en los medios de comunicación locales de Cali, por lo que resulta pertinente privilegiar la medida reparatoria no indemnizatoria y, por consiguiente, es procedente y oportuno ordenar a la Fiscalía General de la Nación que, a fin de resarcir el perjuicio causado al citado señor, publique, en su página web, la presente sentencia y, en un periódico de amplia circulación de la ciudad de Cali, la decisión adoptada por esta Subsección del Consejo de Estado.



3.4 Decisión sobre costas

Teniendo en cuenta que no se dan los supuestos previstos por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, ya que no se demostró que alguna de las partes hubiera actuado temerariamente, la Sala se abstendrá de imponer costas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

MODIFÍCASE la sentencia del 20 de enero de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la cual quedará así:

a) DECLÁRASE responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación por la falla en la prestación del servicio –error judicial- que condujo a que el señor Jorge Ubeimar Delgado Blandón fuera privado injustamente de la libertad.

b) CONDÉNASE a la Nación - Fiscalía General de la Nación a pagar, por perjuicios morales, 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del señor Jorge Ubeimar Delgado Blandón.

c) CONDÉNASE a la Nación – Fiscalía General de la Nación a pagar, por lucro cesante, ochenta y dos millones ciento un mil trescientos sesenta y un pesos con ochenta centavos (\$82'101.361,80), a favor del señor Jorge Ubeimar Delgado Blandón.

d) ORDÉNASE a la Nación - Fiscalía General de la Nación que, a fin de reparar el daño causado a los bienes constitucionalmente protegidos (la honra y el buen nombre del señor Jorge Ubeimar Delgado Blandón), publique, en su página web, la presente sentencia y, en un periódico de amplia circulación de la ciudad de Cali, la decisión adoptada por esta Subsección del Consejo de Estado.



542

89



e) Sin condena en costas.

f) DESE cumplimiento a los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se expedirá copia de la sentencia de segunda instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil; para tal efecto, el Tribunal de instancia cumplirá los dictados del artículo 362 del C.P.C.

g) Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO


CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA



90

543

CONSEJERO(A) PONENTE
CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

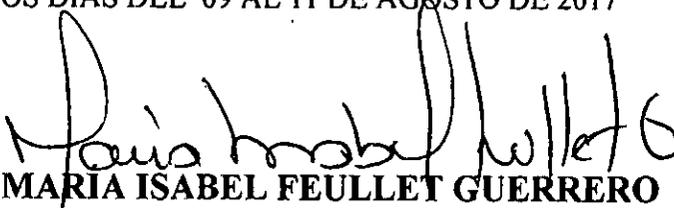
EDICTO

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SECCIÓN TERCERA DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA PROFERIDA EN EL SIGUIENTE PROCESO:

EXPEDIENTE:	760012331000200502667 01 (46338)
DEMANDANTE:	UBEIMAR DELGADO BLANDON
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NATURALEZA:	ACCION DE REPARACION DIRECTA
FECHA DE LA SENTENCIA:	DIECINUEVE (19) de JULIO de DOS MIL DIECISIETE (2017)

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PÚBLICO DE ESTA SECRETARÍA POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS, COMPRENDIDOS ENTRE LAS 8:00 A.M. DEL 03/08/2017 Y LAS 5:00 P.M. DEL 08/08/2017, HORA EN QUE SE DESFIJA.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 331 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE CORRE ENTRE LOS DÍAS DEL 09 AL 11 DE AGOSTO DE 2017


MARIA ISABEL FEULLET GUERRERO
 Secretaria

CPC

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA
SECRETARIA SEGUNDA

**AUTENTICACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 115 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL;
hoy, NUMERAL 2º DEL ARTÍCULO 114 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

AUTENTICACION.- Las fotocopias que anteceden, constantes de 69 folios escritos, son fieles copias tomadas de los originales que reposan dentro del Medio de Control de REPARACION DIRECTA, radicado bajo la partida No. 76001-23-31-000-2005-02667-00, instaurado por JORGE UBEIMAR DELGADO BLANDON contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, y que se tuvieron a la vista. La providencia de fecha 19 de julio de 2017, proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección “A”, fue notificada y quedó legalmente ejecutoriada el día 11 de agosto de 2017.-

Es primera copia que presta mérito ejecutivo conforme al artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, hoy numeral 2º del Artículo 114 del Código General del Proceso.

Las presentes fotocopias se expiden para ser entregadas al apoderado judicial de la parte actora, Dr. Hoover Del Río Vásquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.745.280 de Cali (Valle) y T. P. No. 66.556 del C. S. de la Judicatura; cuyo poder se encuentra vigente a la fecha.

Las presentes copias van dirigidas a la Fiscalía General de la Nación.

Santiago de Cali, diciembre 7 de 2017

LUZ DARY GONZALEZ
Secretaria
fas

